

Publicado en www.relats.org

NOTAS SINDICALES SOBRE TRABAJO A DOMICILIO EN ARGENTINA:

2.NORMATIVA

**Agustín Amicone,
Secretario general de UTICRA,
Unión de Trabajadores en la Industria del Calzado
de la R.Argentina**

2018

I.LA NORMATIVA VIGENTE

Hace cien años (1918), Argentina estableció su primera ley sobre trabajo a domicilio (Ley 10505). Allí se fijaban los criterios principales de una política regulatoria estatal en beneficio de quienes, hasta el momento, estaban sujetos a condiciones propias de la primera revolución industrial.

Casi veinticinco años después (1941), una nueva (Ley 27013) avanzó hacia el control de los intermediarios, y con ello de los pequeños talleres subcontratados para la gran fábrica, lo que era el eslabón más débil de la cadena. Esta perspectiva se

adelantó entonces treinta años a la adoptaba por la Ley de Contratos de Trabajo (1974) sobre la tercerización.

La norma se mantiene en la actualidad, a pesar de algún intento (2008, ver otra nota de esta serie) por desvirtuarla.

El régimen ha tenido también gran originalidad en el plano mundial. Incluso, ha sido, más de cincuenta años después (1996), la inspiración del Convenio 177 de OIT sobre Trabajo a Domicilio.

Este artículo describe de manera sintética el contenido de la ley y de su reglamentación.

Partes intervinientes

La ley define al trabajo a domicilio como aquel que se realiza en la vivienda del obrero, o en un local elegido por él, o en la vivienda o local de un tallerista, para un patrono intermediario o tallerista. También se incluye a establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección

En este marco, se describen cuatro actores principales:

- "Patrono" es el que se dedica a la elaboración o venta de mercaderías, con o sin fines de lucro, y que encarga trabajo a un obrero a domicilio, tallerista o intermediario;

- "Intermediario" es el que por encargo de un patrono hace elaborar mercadería a talleristas u obreros a domicilio. Será considerado como patrono que da trabajo a domicilio con relación a los talleristas y obreros a domicilio a quienes encargue el trabajo, y como obrero a domicilio, con relación al dador de trabajo.

- "Tallerista" es el que participando o no en las tareas, hace elaborar con obreros a su cargo, en una habitación o local, mercadería recibida de un patrono o intermediario, o mercadería adquirida por él para elaborar por encargo de los mismos si esta operación se realiza como actividad accesoria de la anterior. Será considerado como obrero a domicilio, con relación al dador de trabajo, y como patrono, sujeto a las obligaciones

que le imponen las leyes del trabajo y esta reglamentación, con relación a los obreros de su taller. Puede existir también un "Tallerista – intermediario" cuando actúa a la vez como tal.

- "Obrero a domicilio", es el que, bajo su propia dirección, ejecuta en una habitación o local elegido por él tareas destinadas a elaborar mercaderías por encargo de un patrono o intermediario

También se agregan otros cuatro actores secundarios:

- "Miembros de su familia" las personas vinculadas por los siguientes parentescos: ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos. Quedan también asimilados a esos términos los incapaces sometidos a tutela del obrero y demás parientes hasta el cuarto grado, siempre que reciban alojamiento y comida del obrero a domicilio;

- "Aprendiz de obrero a domicilio", es el que, siendo mayor de catorce años, y menor de dieciocho, está adquiriendo el conocimiento y experiencia del oficio durante el curso de la producción y bajo la dirección de obreros calificados;

- "Ayudante de obrero a domicilio", es el que no reuniendo las características del aprendiz, trabaja junto al obrero a domicilio en la elaboración de la mercadería recibida por éste del dador de trabajo;

Autoridad de aplicación y representación

Se establecía que el responsable en la Capital Federal sería el Departamento Nacional de Trabajo en la Capital Federal, en tanto que las provincias determinarían sus propias autoridades.

En este marco, se crearían de oficio o por pedido de asociaciones profesionales las Comisiones de Salarios, Conciliación y Arbitraje en las industrias con trabajo a domicilio.

Las asociaciones profesionales de patronos y obreros, solicitarían su inscripción ante la autoridad de aplicación, la que reglamentará la constitución y su funcionamiento y determinará el número de afiliados, a los fines que establece la ley

Las Comisiones se integrarían con un número igual de representantes patronales y obreros, siendo presididas por una persona ajena a los intereses de los dos sectores, designada por el Departamento

Los representantes patronales debían ser patronos o técnicos, y los representantes obreros, trabajadores en ejercicio, en su industria respectiva..

Las comisiones de salarios serían citadas por el presidente, por iniciativa propia o a pedido de una de las representaciones, y tendrán lugar con la mitad más uno de los miembros.

Las representaciones obreras y patronales dispondrían de un solo voto cualquiera que sea el número de los miembros presentes, decidiendo en caso de divergencia el presidente

Las Comisiones fijaban los salarios en los términos ya mencionados, Cuando se trataran tarifas de salarios que vayan a regir en beneficio de los talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector obrero. Cuando se trataran tarifas de salarios que vayan a beneficiar a los obreros de los talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector patronal.

Las Comisiones también inspeccionaban en los locales y revisaban los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realizaba y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos.

Cuando las Comisiones actuaran en funciones de conciliación y arbitraje, los representantes de los talleristas emitirían su voto dentro del sector patronal u obrero, según que el interés que estuviere en juego en el conflicto individual o colectivo afectare a uno u otro sector. Cuando se suscitaren dudas al respecto, el presidente de las Comisiones decidirían, pudiendo pedir la abstención de los representantes de los talleristas.

Las asociaciones profesionales podían solicitar delegados inspectores, para actuaciones conjuntas o separadas con los inspectores oficiales. Si había más de una asociación, se utiliza el criterio de proporcionalidad.

Cuando en alguna rama no existiere asociación patronal u obrera que hubiere cumplido las prescripciones de este decreto, el Departamento procedería integrarla de oficio con patronos, técnicos u obreros de la rama respectiva.

Responsabilidad solidaria de los empresarios con los trabajadores de los talleristas

Los patronos que hagan realizar tareas de trabajo a domicilio por intermediarios o talleristas, serán solidariamente responsables con éstos:

- a) del pago de los salarios mínimos legales adeudados por los intermediarios y talleristas a los obreros empleados en la elaboración de los artículos encargados por los patronos. Los acreedores del salario deben denunciar la falta de pago antes de los veinte días corridos desde el día en que debió abonarse el trabajo, hasta el importe de dos meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor;
- b) de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a que fueren condenados los intermediarios o talleristas. Debe comunicarse el mismo día al Departamento. Se exceptúa cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero;
- c) de las obligaciones para el caso de reducción, supresión o suspensión arbitraria o injustificada de trabajo al obrero a domicilio o al obrero del tallerista. La indemnización se establecerá teniendo en cuenta el porcentaje de trabajo que los diferentes patronos, en su caso hubieren encargado a los intermediarios o talleristas responsables por la reducción, supresión o suspensión de trabajo.

Higiene y seguridad en el trabajo

En los locales de los talleristas se observarán las disposiciones pertinentes de higiene y seguridad de la Ley N. 9.688.

Los locales podrán ser clausurados, con la excepción de situaciones en que sea la vivienda del obrero, para no privarlo de su trabajo, salvo el caso de enfermedades infectocontagiosas.

Se tomarán medidas para evitar el contagio que pueden transmitir las mercaderías elaboradas a domicilio.

Se suprimirá el trabajo a domicilio en aquellas industrias que por su naturaleza pongan en peligro la vida, la salud o la moral de los obreros.

El Departamento podría intimar la adopción de medidas de higiene y seguridad que consideren indispensables para los trabajadores y para la

salud de los consumidores de los artículos elaborados. Si las medidas no fueren adoptadas, los locales de los talleristas serán clausurados, sin perjuicio de las penalidades de la ley que se reglamenta.

Cuando el trabajo se realice en la vivienda de un obrero a domicilio y se comprobare la existencia de algún enfermo infectocontagioso, que pueda provocar contagios por medio de los artículos elaborados, el Departamento ordenará el secuestro y desinfección de la mercadería y suspenderá la habilitación del obrero hasta que desaparezca el peligro, notificando la medida a los patronos o intermediarios para quienes trabaja el obrero suspendido.

Toda persona ajena a la familia del obrero a domicilio que tenga conocimiento de que en las habitaciones de éste hay un enfermo infectocontagioso, estaría obligada a denunciar el hecho.

Salarios

Las Comisiones determinarían el salario mínimo del obrero, ayudante y aprendiz y las comisiones de los intermediarios y talleristas, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, costo de la vida y remuneración en las fábricas por trabajos similares;

Los dadores de trabajo pagarán las retribuciones en días fijados de antemano, que no podrán exceder de dos por mes salvo excepción a acordar teniendo en cuenta la naturaleza de la industria, la cantidad de obreros ocupados y la cantidad de trabajo encargado.

El pago se efectuará en un período de horas determinado de antemano, el que no podrá exceder de seis por cada día de pago.

El salario correspondiente a un artículo elaborado deberá abonarse dentro de los quince días de su terminación y entrega al patrono.

Podrían crearse Cajas oficiales de pago, que formen parte de cajas, bancos o entidades oficiales ya establecidos, con las respectivas zonas de jurisdicción.

Los salarios eran inembargables hasta cierta suma, al igual que los útiles empleados.

Las tarifas o salarios fijados tendrían vigencia por dos años, salvo circunstancias extraordinarias que las Comisiones apreciaran por reclamaciones de partes interesadas. Tres meses antes de la expiración

del plazo de dos años las asociaciones profesionales podrían pedir su modificación.

Los montos de salarios fijados no podían ser derogados o modificados por convenios particulares.

Registros

a)habilitación

b) libro patronal autorizado y rubricado, con al menos: nombre, apellido y domicilio de los obreros, cantidad y calidad del trabajo encargado; tarifas y salarios fijados en relación con la categoría del trabajo; número, marca o rótulo del trabajo efectuado, motivos o causas de la reducción o suspensión del trabajo al obrero a domicilio.

c) libreta del obrero, con al menos el contenido mencionado e en el punto anterior. No podrá ser retirada por los dadores de trabajo ni anrtarse anotarse indicaciones sobre la capacidad, conducta o aptitud del obrero.

d) rótulo de todo artículo entregado para ser elaborado a domicilio, coincidentemente con lo registrado en los dos libros. No podrá ser separado del artículo elaborado mientras no llegue a poder del consumidor.

Procedimiento

Los patronos, intermediarios y talleristas no podían encargar o emprender la ejecución de trabajos a domicilio sin estar inscriptos como tales en el censo de patronos que mantiene el Departamento

Podía suspenderse la habilitación, por un período de uno a cinco años de los dadores de trabajo que, por su violación reiterada o grave de la ley

Una vez consentida o confirmada la suspensión de la habilitación, los que dieran trabajo a domicilio habiendo sido alcanzados por la medida, serían considerados incursos en la infracción determinada por la ley

Las personas que entregasen mercadería para ser elaborada mediante trabajo a domicilio, debían hacerlo en días y horas fijados de antemano por el Departamento, teniendo en cuenta lo solicitado por los patronos, la naturaleza de la industria, el número de obreros ocupados y la

cantidad de trabajo encargado por cada patrono. El mismo procedimiento se seguiría para la recepción de la mercadería elaborada.

Cuando se redujere o suspendiere la entrega de trabajo que hubiese sido normal para un obrero a domicilio, éste tendría derecho a requerir del correspondiente dador que deje constancia escrita, en su libreta de trabajo, de los motivos o causas de la reducción o suspensión.

Los dadores de trabajo a domicilio podrán establecer otro sistema de contralor sustitutivo, centrado en que al efectuarse cualquier encargo de trabajo a domicilio se entregaría al obrero una boleta numerada, en la que se dejaría constancia de su nombre y número de registro, de la cantidad y calidad del trabajo encargado, del número, marca o rótulo que le correspondiese y del salario prometido por el mismo, que no podría ser menos del que determinen las tarifas aplicables al caso. El dador conservaría por orden numeral, copia carbónica de todas las boletas de encargo que expida, y no podrá retirar al obrero por ningún concepto, la que éste hubiese recibido con el encargo;

Al efectuarse la devolución de todo o parte del trabajo encargado, se entregaría al obrero una nueva boleta de recepción de obra y liquidación de los salarios correspondientes, que haría referencia al número de la boleta de entrega y contendrá las constancias de cantidad, calidad y precio unitario y total del trabajo entregado. Este procedimiento se aplicaría también a la recepción y liquidación, excepto en cuanto estas últimas podrían contener un talón separable, destinado a recibo de pago que el obrero firmará y entregará como prueba de éste al tiempo en que deba percibir sus salarios.

Trabajo a prueba

Todo patrono podría utilizar a prueba intermediarios, talleristas y obreros a domicilio. El período de prueba no podrá extenderse a más de tres entregas. Las anotaciones de libretas serán reemplazadas sin necesidad de declaración especial, con las boletas.

Los obreros a domicilio, pasado el período de prueba a que se refiere el art. 19, podrán reclamar ante la comisión de salarios y de conciliación y arbitraje de la respectiva rama de industria, por reducción, suspensión o supresión arbitraria o injustificada de trabajo. La misma acción podrán

ejercer los obreros de los talleristas que tengan tres meses de antigüedad en su empleo.

Inspección y sanciones

Las Comisiones debían inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realizaba, y la forma y puntualidad en que se efectuaban los pagos.

Las asociaciones profesionales y otras entidades de ayuda podrán proponer delegados inspectores para acompañar a los inspectores oficiales, con tareas de asesoramiento durante las visitas y actuaciones.

Se aplicarían multas de en los siguientes casos:

a) dar trabajo a domicilio sin tener la licencia previa.

b) alterar los registros patronales u obreros, destruyendo los rótulos y marcas de las mercaderías elaboradas

c) negar sin causa justificada la exhibición de los libros y documentos o infringir cualquiera de las prescripciones de la misma, d) reducir, suspender o suprimir arbitraria o injustificadamente la dación de trabajo al obrero a domicilio. La multa será por cada persona o infracción. Para la fijación del monto, se tendrá en cuenta la naturaleza y extensión de la medida ilegítima aplicada al obrero, los promedios de remuneración de este último y su antigüedad en el trabajo. La multa será a beneficio de la persona afectada con la reducción, suspensión o supresión de su trabajo a domicilio.

Las denuncias por reducción, suspensión o supresión arbitraria o injustificada de la dación de trabajo serán sustanciadas ante las comisiones de conciliación y arbitraje, con resoluciones apelables.

Se aplicarían penas de prisión de seis meses a dos años en los siguientes casos:

a) actos de violencia, intimidación, dádiva o promesa que lleven a abonar salarios menores que los establecidos.

b) elusión del pago de salarios o abono de una retribución menor a la establecida, para lo cual se destruyese en todo o en parte o adulterase cualquiera de los registros o documentos establecidos

El producido de las multas por contravenciones se destinará a la formación de un fondo propio para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente ley.

Conciliación y arbitraje

Las Comisiones actuarían en todo conflicto colectivo del trabajo que se suscitara entre un patrono y un obrero, y como arbitadores y amigables componedores, tratando de llevar a las partes a un convenio colectivo del trabajo que ponga fin al conflicto.

Si el procedimiento de conciliación fracasara, la Comisión se constituiría en árbitro e invitaría a las partes a fijar los puntos que serán materia del laudo. Si las partes no se pusieran de acuerdo en las materias o cuestiones a arbitrar, la Comisión las determinaría de oficio, teniendo en cuenta los antecedentes del conflicto.

Los convenios colectivos del trabajo concluidos por el procedimiento de conciliación, y el laudo arbitral, en defecto de aquéllos, serían obligatorios para las partes una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los convenios colectivos y los laudos podrían ser extendidos por éste, previo dictamen favorable de la comisión y del Departamento Nacional del Trabajo, a los terceros no representados en ella.